

OBSERVACIONES DEL SERVICIO DE GESTIÓN DE INVERSIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL PARA EL DEPORTE A LOS INFORMES PRECEPTIVOS EMITIDOS AL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE APRUEBAN LAS BASES REGULADORAS PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES, EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA NO COMPETITIVA, DIRIGIDAS A DOTAR DE PABELLÓN DEPORTIVO PÚBLICO A LAS ENTIDADES LOCALES DE ANDALUCÍA.

I. INFORME PRECEPTIVO EMITIDO POR LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA CONSEJERÍA DE TURISMO Y DEPORTE

Con fecha 19 de abril de 2018, se recibe en este centro directivo Informe de la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Turismo y Deporte sobre el Proyecto de Orden por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia no competitiva, dirigidas a dotar de Pabellón Deportivo Público a las Entidades Locales de Andalucía. A la vista del referido informe, se realizan las siguientes observaciones:

1. Sobre el punto 3. Observaciones sobre las desigualdades detectadas

1.1.- En primer lugar, resulta necesario situarse en la naturaleza de las ayudas que se pretenden conceder. Se trata de subvenciones para dotar de Pabellón Deportivo Público a las Entidades Locales de Andalucía, que en ningún caso hace referencia a la práctica de una modalidad deportiva, criterio que sí podría ser útil para romper el rol de género.

1.2.- En cuanto a la necesidad de disponer de los datos desagregados por sexo, al objeto de visualizar la realidad y el contexto social de partida de mujeres y hombres referidos en el Informe de la UIG, no han sido incorporados al Informe de esta Secretaría General por no considerar su incidencia en el proyecto de las Bases Reguladoras de Referencia.

1.3.- En cuanto a la introducción en el Proyecto de bases reguladoras de criterios tendentes a romper el rol de género, se reitera la consideración realizada en el punto 1.1 sobre la naturaleza de las ayudas que se pretenden conceder.

2.- Sobre el punto 5. Incorporación de medidas compensatorias y que favorezcan la igualdad

Con respecto a las aportaciones de la UIG propuestas se indica lo siguiente:

Teniendo en cuenta que con esta línea de subvenciones se pretende cubrir la necesidad de pabellones deportivos públicos de aquellos municipios de más de 7.500 habitantes que aún no dispongan de este tipo de instalaciones deportivas y la modalidad de concesión es no competitiva, se ha considerado no incorporar estas medidas.

II. INFORME PRECEPTIVO EMITIDO POR LA CONFEDERACIÓN ANDALUZA DE FEDERACIONES DEPORTIVAS

Con fecha 7 de mayo de 2018 se emite informe preceptivo al Proyecto de bases reguladoras referida, por la Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas, no formulándose observaciones al mismo.

| | | | |
|-------------|----------------------------|---------------------|-------------|
| FIRMADO POR | ANTONIO FERNANDEZ MARTINEZ | 01/06/2018 12:38:38 | PÁGINA 1/15 |
| | TRINIDAD JURADO ALBERCA | 01/06/2018 12:22:03 | |

III. INFORME PRECEPTIVO EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS DE LA CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Con fecha 6 de abril de 2018 se emite informe preceptivo al Proyecto de bases reguladoras referida, por la Dirección General de Presupuestos, no formulándose observaciones al mismo.

IV. INFORME PRECEPTIVO EMITIDO POR LA INTERVENCIÓN GENERAL

Con fecha 7 de mayo de 2017, la Intervención General emite informe sobre el Proyecto de Orden por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia no competitiva, dirigidas a dotar de Pabellón Deportivo Público a las Entidades Locales de Andalucía. A la vista del referido informe, se realizan las siguientes observaciones:

1.- Texto Articulado

Artículo único. "Se dispone que la concesión de subvenciones se realice en régimen de concurrencia no competitiva. Se observa a este respecto que el Plan Estratégico de Subvenciones de la Consejería de Turismo y Deporte para el ejercicio 2017-2020, aprobado por Orden de 29 de mayo de 2017, ha previsto en el área de Deporte, línea de infraestructuras y equipamiento deportivo, que estas subvenciones se concediesen mediante la modalidad de concurrencia competitiva. No obstante, se estima que, al menos en ese aspecto, el Plan Estratégico carece de valor vinculante, de conformidad con el artículo 8.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones".

Si bien, tal y como esa Intervención General observa, el citado Plan Estratégico contempla la concesión de estas subvenciones mediante la modalidad de concurrencia competitiva, se ha considerado más apropiado optar por una línea de subvención de concurrencia no competitiva para cubrir la necesidad de pabellones deportivos públicos de aquellos municipios de más de 7.500 habitantes que aún no dispongan de este tipo de instalaciones deportivas, atendiendo a la demanda de las diferentes entidades locales que se ven afectadas por esta carencia, en consonancia con el impulso de la inversión alentado por la Unión Europea, así como con la disponibilidad presupuestaria y la necesidad de completar la red de instalaciones y equipamientos deportivos de nuestra Comunidad Autónoma, en base a lo establecido en el Plan Estratégico de Subvenciones de esta Consejería para el período 2017-2020, aprobado mediante Orden de 29 de mayo de 2017. Dicho Plan Estratégico es el eje vertebrador de la política autonómica en materia de infraestructuras deportivas, estableciendo entre sus objetivos, de acuerdo siempre con la disponibilidad presupuestaria, la planificación, promoción y fomento de una red de instalaciones y equipamientos deportivos en Andalucía suficiente, racionalmente distribuida, y acorde con los principios de sostenibilidad social, económica y ambiental y de movilidad.

Disposición adicional única. En el apartado primero se dispone que las bases reguladoras tendrán "una vigencia indefinida". No obstante, se advierte posible contradicción con lo que se declara en el preámbulo del proyecto de Orden, en el sentido de que "para este ejercicio económico (se entiende el ejercicio 2018) se ha considerado más apropiado optar por una línea de subvención de concurrencia no competitiva". Deber precisarse, a la vista de la pretendida vigencia indefinida, que la opción por el régimen no competitivo no va a circunscribirse al presente ejercicio económico, sino a este ejercicio y los sucesivos, en tanto se mantenga la Orden en vigor.

| | | | |
|-------------|----------------------------|---------------------|-------------|
| FIRMADO POR | ANTONIO FERNANDEZ MARTINEZ | 01/06/2018 12:38:38 | PÁGINA 2/15 |
| | TRINIDAD JURADO ALBERCA | 01/06/2018 12:22:03 | |

Atendiendo a la observación realizada por esa Intervención General, se corrige la redacción del preámbulo quedando según se indica a continuación:

"En este contexto se ha considerado más apropiado optar por una línea de subvención de concurrencia no competitiva para cubrir la necesidad de pabellones deportivos públicos de aquellos municipios de más de 7.500 habitantes que aún no dispongan de este tipo de instalaciones deportivas, atendiendo de esta manera la demanda de las diferentes entidades locales que se ven afectadas por esta carencia, en consonancia con el impulso de la inversión alentado por la Unión Europea, así como con la necesidad de completar la red de instalaciones y equipamientos deportivos de nuestra Comunidad Autónoma."

En el apartado Segundo de esta disposición adicional única se delega la competencia para convocar las subvenciones, indicando que la Resolución establecerá, entre otros extremos, la cuantía total máxima destinada a cada línea de subvención". Debe no obstante advertirse que estas subvenciones son de línea única, por lo que la precisión "a cada línea" puede confundir.

Atendiendo la observación de esa Intervención General se corrige la redacción sugerida.

2.- Observaciones al Cuadro Resumen

1. Apartado 14 (documentación acreditativa). En el apartado 4 se requiere presentar "Informe suscrito por técnico competente" que versa sobre el proyecto del pabellón. Téngase presente no obstante que en este trámite tan solo se requiere presentar un anteproyecto (apartado 6), y que se concede plazo para la redacción en sí misma del proyecto (apartado 5).

En este apartado se procede a corregir el término Proyecto por "Anteproyecto".

2. Apartado 20.a) (modificación de la resolución de concesión). En los supuestos de incremento o minoración del importe final de la inversión, además de la condición ya expresada "sin que en ningún caso pueda elevarse el importe subvencionado", habría de añadirse, para la hipótesis de minoración, "ni el porcentaje de la subvención".

Se procede a incorporar la observación de la Intervención General.

3. Apartado 22.b).3º (obligaciones específicas). En la letra a) (aunque se refiere al apartado b), es conveniente definir el plazo previsto para la concesión del informe favorable de homologación deportiva, en la medida que dicho plazo influye en el cumplimiento del plazo general de ejecución.

Se sustituye la redacción de este apartado, quedando como se indica a continuación:

b) En un plazo máximo de 12 meses desde la fecha de publicación de la resolución definitiva, deberá llevarse a cabo la Contratación e Inicio de la obra.

La adjudicación y contratación se realizará de acuerdo con la normativa vigente sobre contratación pública. El Proyecto para el que se solicita la subvención deberá cumplir con las normas NIDE en aquellos aspectos que le sean de aplicación.

| | | | |
|-------------|----------------------------|---------------------|-------------|
| FIRMADO POR | ANTONIO FERNANDEZ MARTINEZ | 01/06/2018 12:38:38 | PÁGINA 3/15 |
| | TRINIDAD JURADO ALBERCA | 01/06/2018 12:22:03 | |

4. Apartado 22.b).3º. En la letra c), relativa al plazo máximo de 30 meses para la finalización de la ejecución de la obra, debería precisarse que en este plazo habrá debido realizarse la recepción de las obras, con objeto de que el plazo sea coherente con el de justificación administrativa (véase apartado 1.2, sobre plazo para presentar memoria justificativa del cumplimiento de las condiciones impuestas en la concesión de la subvención, y apartado 2.1d, sobre documentación justificativa de final de obra).

Se procede a incorporar la observación de la Intervención General.

5. Apartado 22.b).3º. En el apartado 2.1, referente a la justificación del proyecto de las obras, se recomienda expresar, a fin de garantizar una adecuada distribución del gasto presupuestario, que el proyecto venga acompañado del correspondiente programa de trabajo.

No se considera conveniente atender esta observación porque el programa de trabajo va implícito e incluido en el proyecto de ejecución de las obras.

6. En este mismo cuadro de "secuencia del pago anticipado" respecto del pago 1º. En la columna de "momento o fecha de pago" debe expresarse mejor "tras la resolución de concesión y acreditación de la existencia de consignación presupuestaria", para que sea conforme con el requisito expresado en el siguiente apartado 23. b).

Se procede a incorporar la observación de la Intervención General.

3. Observaciones a la Memoria Económica

La memoria económica que acompaña al proyecto de orden de las bases reguladoras no aporta ningún análisis que permita asegurar la viabilidad presupuestaria de esta línea de subvenciones a entidades locales para la construcción de pabellones deportivos, teniendo en cuenta los siguientes factores:

1. La partida presupuestaria prevista en el estado de gastos de la Consejería de Turismo y Deporte en el programa 46A "Infraestructura de centros y ordenación deportiva", subconcepto 761.01 del Servicio autofinanciada, "A Ayuntamientos para construcción, reforma y mejora de instalaciones deportivas", debe entenderse compartida con otras líneas de subvenciones vigentes, en concreto con la regulada en la Orden de 28 de junio de 2017, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, dirigidas al fomento de infraestructuras deportivas para las Entidades Locales de Andalucía (ID).

A este respecto se informa de que este centro directivo es conocedor de que ambas líneas comparten el Programa presupuestario 46A "Infraestructura de centros y ordenación deportiva", no obstante no está prevista para el ejercicio 2018 convocatoria en régimen de concurrencia competitiva de la línea dirigida al fomento de infraestructura deportiva para las Entidades Locales de Andalucía (ID).

En todo caso, como ya se ha informado, con fecha 6 de abril de 2018 se emite informe preceptivo al Proyecto de bases reguladoras referida por parte de la Dirección General de Presupuestos, no formulándose observaciones al mismo. Igualmente, dicho centro directivo deberá pronunciarse sobre la viabilidad

| | | | |
|-------------|----------------------------|---------------------|-------------|
| FIRMADO POR | ANTONIO FERNANDEZ MARTINEZ | 01/06/2018 12:38:38 | PÁGINA 4/15 |
| | TRINIDAD JURADO ALBERCA | 01/06/2018 12:22:03 | |

presupuestaria de las correspondientes Órdenes de convocatoria, que también son sometidas a su juicio y posterior adaptación si cabe alguna observación.

2. Al haberse previsto conceder las subvenciones para la construcción de pabellones en régimen de competencia no competitiva, es crucial un estudio previo sobre el coste de atención de las necesidades existentes, a partir de los datos censales que consten en esa Consejería de Turismo y Deporte, referentes al número de municipios con población superior a 7.500 habitantes, su dotación actual de instalaciones deportivas, y por resultado, el número de pabellones que potencialmente podrían construirse y subvencionarse, resultando el coste total de la línea, en este ejercicio o proyectado a ejercicios futuros. Asimismo, debe tenerse en cuenta la programación temporal de estas subvenciones, y el coste económico que demandará para cada ejercicio del periodo 2018-2022.

Se informa a este respecto que, efectivamente, este centro directivo ha realizado un estudio previo para analizar y determinar las necesidades existentes al objeto de completar la Red Básica de Instalaciones Deportivas en Andalucía. Fruto de ello, se ha detectado que era conveniente y prioritario dotar de este tipo de instalación (Pabellón Polideportivo Cubierto) en concreto a las Entidades Locales de Andalucía con población superior a 7.500 habitantes que no contasen con dicha infraestructura deportiva.

V. INFORME PRECEPTIVO EMITIDO POR LA SECRETARÍA GENERAL DE ACCIÓN EXTERIOR DE LA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL

Con fecha 7 de mayo de 2018, se recibe en este centro directivo Informe de la Secretaría General de Acción Exterior sobre el Proyecto de bases reguladoras para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia no competitiva, dirigidas a dotar de Pabellón Deportivo Público a las Entidades Locales de Andalucía.

1. CONCEPTO DE ayudas de Estado

El objeto del presente informe es determinar si la línea de subvención anteriormente enunciada constituye o no ayudas de Estado. Para ello es preciso concretar previamente el concepto de ayudas estatales o ayudas de Estado, tal como es interpretado por los órganos de la Unión Europea, principalmente la Comisión y el Tribunal Europeo de Justicia, a través de sus Reglamentos, Decisiones, Comunicaciones y Sentencias.

Las ayudas de Estado se encuentran reguladas en los artículos 107, 108 y 109 del actual Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), que mantienen la misma redacción de los artículos 87, 88 y 89 del primigenio Tratado de Roma de 25 de marzo de 1957.

Así, el **apartado 1 del artículo 107 del TFUE** (antiguo artículo 87 TCE), establece lo siguiente:

“1. Salvo que los Tratados dispongan otra cosa, serán incompatibles con el mercado interior, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones.”

| | | | |
|-------------|----------------------------|---------------------|-------------|
| FIRMADO POR | ANTONIO FERNANDEZ MARTINEZ | 01/06/2018 12:38:38 | PÁGINA 5/15 |
| | TRINIDAD JURADO ALBERCA | 01/06/2018 12:22:03 | |

En consecuencia, dicha disposición no establece un **concepto** de ayuda de Estado, sino una **prohibición** de ayudas públicas que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones, que se consideran **incompatibles** con el mercado interior. Es decir, se protege la libre competencia.

Si bien el artículo 107.1 no establece una definición de ayudas de Estado, sí establece las pautas o criterios por medio de las cuales la Comisión y el Tribunal de Justicia han perfilado el concepto comunitario de ayuda de Estado. Estas pautas son:

- a) Transferecia de fondos públicos.
- b) Ventaja económica.
- c) Beneficiario: "Empresa".
- d) Carácter selectivo de la medida (tanto territorial, como selectiva), y
- e) Efectos en la competencia y el comercio.

De tal forma que **cuando concurren todos ellos, de manera acumulativa, en una ayuda de fondos públicos, dicha ayuda será calificada como ayuda estatal**, y en consecuencia, **incompatible** con el mercado interior de la Unión. A contrario sensu, cuando no se cumpla una o algunas de dichas pautas, no estaremos ante una ayuda de Estado.

Ahora bien, el hecho de que una ayuda sea **incompatible no** implica que esté en todo caso **prohibida**. Es decir, no todas las ayudas incompatibles están prohibidas, previendo la normativa comunitaria que determinadas ayudas, que aún cumpliendo los cinco requisitos mencionados, puedan concederse bien "**de iure**" (artículo 107.2), bien mediante previa notificación y correspondiente **autorización** por la UE (art. 108.3), o bien que puedan considerarse compatibles con el TFUE (art. 107.3), a través de los **reglamentos de exención, reglamentos de mínimos, etc.**

El citado informe, elaborado por el órgano competente en materia de ayudas de Estado de la Junta de Andalucía, realiza una primera valoración y orientación sobre la concurrencia o no, de los cinco requisitos expuestos anteriormente en las líneas de subvenciones objeto del presente informe, con la finalidad de determinar si constituyen ayudas de Estado o no, concluyendo que se plantean dudas sobre la efectiva concurrencia en al menos dos de los elementos señalados, derivando a la Secretaría General para el Deporte la obligación de analizar y determinar si las actividades objeto de financiación pueden calificarse como actividades económicas y si afectan a la competencia y los intercambios intracomunitarios; y por consiguiente, si quedan o no dentro del ámbito de aplicación del artículo 107.1 del TFUE.

Para realizar dicho análisis debemos comenzar por consignar lo dispuesto en el apartado 4 del citado informe:

4. En este sentido, se traslada que para que una medida tenga el carácter de ayuda de Estado, conforme al artículo 107.1 del Tratado, es necesario que concurren en la misma la totalidad de las condiciones que se señalan a continuación:

(...)

| | | | |
|-------------|----------------------------|---------------------|-------------|
| FIRMADO POR | ANTONIO FERNANDEZ MARTINEZ | 01/06/2018 12:38:38 | PÁGINA 6/15 |
| | TRINIDAD JURADO ALBERCA | 01/06/2018 12:22:03 | |

En función de lo anteriormente señalado, y en la medida en que las citadas ayudas cumplen los criterios señalados en los apartados 4.1 y 4.3 anteriores, su consideración como ayuda de Estado dependerá de la valoración que se realice en relación con el criterio señalado en el apartado 4.2, y por consiguiente, de la valoración del apartado 4.4.

Corresponde al centro directivo gestor de las líneas de ayuda analizar si las actividades objeto de financiación pueden calificarse como actividades económicas y, por consiguiente, si quedan dentro del ámbito de aplicación del artículo 107.1 del Tratado. En caso de duda, se trasladará para su valoración la posibilidad, como se ha señalado en el apartado 2 de este informe, de realizar una notificación a la Comisión Europea para que sea dicha institución la que determine si la medida objeto de informe es ayuda de Estado o no.

3. ANÁLISIS DE LA SECRETARÍA GENERAL PARA EL DEPORTE

En consecuencia, y en base a lo anteriormente expuesto, es necesario por parte de esta Secretaría General, prima facie, realizar el estudio y análisis correspondiente para determinar y calificar si el proyecto de bases reguladoras objeto de este informe constituye o no ayuda de Estado conforme al artículo 107.1 del TFUE.

Dicho análisis se reduce a los dos elementos cuya concurrencia y efectividad son puestos en duda por el informe de la Secretaría General de Acción Exterior: la existencia de ventaja económica y los posibles efectos sobre la competencia y los intercambios comerciales intracomunitarios.

3.1. EXISTENCIA DE VENTAJA ECONÓMICA

En el análisis y evaluación llevado a cabo por este centro directivo en relación con la consideración o no de ayuda de Estado de las subvenciones que se pretenden conceder mediante el referido proyecto de bases reguladoras, en concreto sobre los apartados 4.2 y 4.4, se concluye lo siguiente:

I. Apartado 4.2. *Que exista una ventaja que la empresa no hubiera obtenido en el desempeño normal de su actividad (...)*

En este caso, **esta Secretaría General para el Deporte considera que existe ventaja económica** entendiendo por tal, a tenor de lo dispuesto en la Comunicación de la Comisión de 19 de julio de 2016, relativa al concepto de ayuda estatal conforme a lo dispuesto en el artículo 107, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, **todo aquello que alivie a una empresa de las cargas que normalmente recaen sobre su presupuesto.**

Así, la concesión de la subvención supone una ventaja para el municipio o entidad local menor beneficiaria titular de la instalación deportiva subvencionada, que como tal debe mantenerla en adecuado estado de uso a fin de prestar el servicio público a que está obligado, debiendo por tanto prever en sus presupuestos la partida necesaria para hacer frente a la misma.

II. Apartado 4.4. *Que tenga efecto sobre la competencia y los intercambios comunitarios (...)*

| | | | |
|-------------|----------------------------|---------------------|-------------|
| FIRMADO POR | ANTONIO FERNANDEZ MARTINEZ | 01/06/2018 12:38:38 | PÁGINA 7/15 |
| | TRINIDAD JURADO ALBERCA | 01/06/2018 12:22:03 | |

3.2. EFECTOS SOBRE LA COMPETENCIA Y LOS INTERCAMBIOS INTRACOMUNITARIOS

Por el contrario, este centro directivo considera que las ayudas que se pretenden conceder **no tienen efecto sobre la competencia y los intercambios intracomunitarios, no considerándose por tanto ayuda de Estado** las bases reguladoras objeto del presente informe.

Pasamos a argumentar la consideración expuesta:

3.2.1. Comunicación de la Comisión DOUE 19 de julio de 2016

El Diario Oficial de la Unión Europea 262, de 19 de julio de 2016, publica la **Comunicación de la Comisión relativa al concepto de ayuda estatal conforme a lo dispuesto en el artículo 107, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.**

De acuerdo con lo dispuesto en su Introducción, la referida Comunicación contiene la interpretación de la Comisión del artículo 107, apartado 1, del Tratado, basándose tanto en las Sentencias del Tribunal de Justicia y del Tribunal General ("los órganos jurisdiccionales de la Unión"), como en Decisiones expresas anteriores de la propia Comisión.

Como ya se ha indicado anteriormente, el artículo 107, apartado 1, del Tratado define las ayudas estatales como "*las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones*". La referida Comunicación aclara los cinco elementos constitutivos del concepto de ayuda estatal ya mencionados: la existencia de una empresa, la imputabilidad de la medida al Estado, su financiación mediante fondos estatales, la concesión de una ventaja, la selectividad de la medida y su **efecto sobre la competencia y los intercambios comerciales entre Estados miembros**. Además, dada la necesidad de orientaciones específicas expresadas por los Estados miembros, la referida Comunicación ofrece aclaraciones específicas con respecto a la financiación pública de infraestructuras.

3.2.2. Reglamento de la Comisión (general de Exención) 651/2014

En relación a la consideración o no de ayudas de Estado de la línea de subvenciones objeto de informe, el **Reglamento de la Comisión 651/2014, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del TFUE (Reglamento general de exención)**, regula en su sección 12 las Ayudas a infraestructuras deportivas y recreativas multifuncionales.

De acuerdo con el artículo 55.1 del mismo, *Las ayudas a infraestructuras deportivas y recreativas multifuncionales serán compatibles con el mercado interior a tenor del artículo 107, apartado 3, del Tratado, y quedarán exentas de la obligación de notificación establecida en el artículo 108, apartado 3, del Tratado, siempre que se cumplan las condiciones previstas en el presente artículo y en el capítulo I.*

Ello quiere decir que la propia norma comunitaria de exenciones de comunicaciones previas a la Comisión establece que, en primera instancia, **las ayudas a las infraestructuras deportivas (en conjunto y**

| | | | |
|-------------|----------------------------|---------------------|-------------|
| FIRMADO POR | ANTONIO FERNANDEZ MARTINEZ | 01/06/2018 12:38:38 | PÁGINA 8/15 |
| | TRINIDAD JURADO ALBERCA | 01/06/2018 12:22:03 | |

sean del tamaño y características que sean) serán compatibles con el mercado interior a tenor del artículo 107.1 TFUE, siempre que cumplan con lo dispuesto en el Capítulo I y artículo 55 del Reglamento General de Exención.

Aún más explícito y delimitador, a efectos y en relación con el proyecto de bases reguladoras objeto de este informe, resulta el **apartado 74 del preámbulo del citado Reglamento General de Exención (651/2014)** que expresa y literalmente determina que:

“Las ayudas a la inversión para infraestructuras deportivas deben poder acogerse a la exención por categorías si cumplen las condiciones establecidas en el presente Reglamento, en la medida en que constituyan ayudas estatales”. A contrario sensu, cabe interpretar que **no todas las ayudas a la inversión para infraestructuras deportivas constituyen ayudas de Estado.**

Así, continúa diciendo, *“En el sector del deporte, algunas de las medidas adoptadas por los Estados miembros pueden no constituir ayudas estatales si el beneficiario no lleva a cabo una actividad económica o las ayudas no afectan a los intercambios comerciales entre los Estados miembros. En determinadas circunstancias, es lo que puede ocurrir con las medidas de ayudas de carácter puramente local o que se adopten en el ámbito del deporte no profesional. En el artículo 165 del Tratado se reconoce la importancia de fomentar los aspectos europeos del Deporte, teniendo en cuenta sus características específicas, sus estructuras basadas en el voluntariado y su función social y educativa”.*

Es decir, el propio Reglamento General de Exención está reconociendo explícitamente que, en el sector del deporte, las ayudas que no afectan a los intercambios comerciales entre los Estados miembros, que tengan carácter marcadamente local o que se adopten en el ámbito del deporte no profesional, NO constituyen ayudas de Estado.

Pues bien, aplicado al caso que nos ocupa, las ayudas objeto de este informe no afectan a los intercambios comerciales entre los Estados miembros, tienen carácter marcadamente local y se adoptan en el ámbito del deporte no profesional, por lo que en estricta aplicación del Reglamento comunitario, sólo cabe concluir que no constituyen ayudas estatales.

Esta consideración se refuerza aún más con un segundo documento comunitario, largamente esperado que ha visto la luz muy recientemente, y que después de 59 años (el primigenio Tratado de Roma de 25 de marzo de 1957 ya recogía, en su artículo 87.1, el mismo contenido del actual artículo 107.1 del TFUE) recoge la posición y aclaración de la Comisión sobre los conceptos clave relativos al concepto de ayuda estatal conforme a lo dispuesto en el artículo 107.1 TFUE, que se han señalado anteriormente, “con el fin de contribuir a una aplicación de este concepto más sencilla, transparente y coherente en toda la Unión”, basándose en la interpretación del Tribunal de Justicia y del Tribunal General (<<los órganos jurisdiccionales de la Unión>>), así como en sus propias Decisiones anteriores.

Se trata de la Comunicación de la Comisión relativa al concepto de ayuda estatal conforme a lo dispuesto en el artículo 107, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, publicado en el DOUE de 19 de julio de 2016.

| | | | |
|-------------|----------------------------|---------------------|-------------|
| FIRMADO POR | ANTONIO FERNANDEZ MARTINEZ | 01/06/2018 12:38:38 | PÁGINA 9/15 |
| | TRINIDAD JURADO ALBERCA | 01/06/2018 12:22:03 | |

La aplicación de lo dispuesto en dicho documento resulta imprescindible para determinar y calificar, con el mínimo rigor y en base al entendimiento e interpretación que hace la propia Comisión sobre las ayudas estatales, qué medidas pueden considerarse ayudas de Estado y cuáles no, así como los argumentos y requisitos para alcanzar tal afirmación.

El apartado 6 Efectos en los intercambios y la competencia de la Comunicación de la Comisión de 19 de julio de 2016, relativa al concepto de ayuda estatal conforme a lo dispuesto en el artículo 107, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, establece entre sus principios generales el siguiente: El apoyo público a las empresas solo constituye ayuda estatal con arreglo al artículo 107, apartado 1, del Tratado si "falsea o amenaza falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones" y solo "en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros".

Asimismo, a los efectos de este informe y de la conclusión a la que debe llegar, resulta imperativo traer a colación, los puntos 196 y 197 de la meritada Comunicación, que, insertos en su apartado 6.3, dedicado a los Efectos sobre los intercambios comerciales, exponen lo siguiente:

*196. La Comisión ha considerado en una serie de decisiones, habida cuenta de las circunstancias específicas de los asuntos, **que la medida tenía un impacto puramente local y, por consiguiente, no afectaba a los intercambios entre Estados miembros.** En dichos asuntos, la Comisión verificó en particular que el beneficiario suministraba bienes o servicios a una zona limitada dentro de un Estado miembro y no era probable que atrajera clientes de otros Estado miembros y que no podía preverse que la medida tuviera un efecto más que marginal en las condiciones de inversiones o establecimientos transfronterizos.*

197. Aunque no es posible definir categorías generales de medidas que suelen cumplir estos criterios, decisiones anteriores ofrecen ejemplos de situaciones en los que la Comisión consideró, habida cuenta de las circunstancias específicas del asunto, que no era probable que el apoyo público afectara a los intercambios entre Estados miembros. He aquí algunos ejemplos de esos casos:

*a) instalaciones deportivas y recreativas que utiliza predominantemente un público local y que probablemente **no atraigan clientes o inversiones de otros Estados miembros**".*

Y remite expresamente, entre otras, a la Decisión de la Comisión relativa a la ayuda estatal N 258/2000, piscina recreativa de Dorsten (DO C 172 de 16.6.2001, p.16) donde la Comisión concluyó que la medida notificada no tiene carácter de ayuda de Estado.

La ciudad de Dorsten, en Renania del Norte-Westfalia, tiene dos piscinas municipales y una piscina al aire libre en verano. El municipio consideró necesaria la intervención sobre las tres piscinas para proporcionar a los 80.000 habitantes la posibilidad de disfrutar de este servicio. **En este caso, la Comisión concluyó que "al menos, no se da un efecto sobre los intercambios comerciales.** Por lo tanto, no hay necesidad aquí de decidir si los otros tres elementos están presentes en el caso. La piscina no es de ningún modo la única de estas características en Renania del Norte-Westfalia, por no hablar de Alemania en su totalidad".

| | | | |
|-------------|----------------------------|---------------------|--------------|
| FIRMADO POR | ANTONIO FERNANDEZ MARTINEZ | 01/06/2018 12:38:38 | PÁGINA 10/15 |
| | TRINIDAD JURADO ALBERCA | 01/06/2018 12:22:03 | |

En el mismo sentido cabe citar la Decisión de la Comisión de 29 de octubre de 2003 relativas a las medidas ejecutadas por los Países Bajos en favor de los puertos deportivos sin ánimo de lucro en los Países Bajos, donde también la Comisión consideró que **no eran ayudas de Estado al no afectar a los intercambios comerciales entre los Estados miembros**, toda vez que no cabe esperar que esta ayuda incite a los propietarios de barcos de recreo de otros Estados miembros a utilizar los puntos de atraque permanentes o por días de estos puertos deportivos en lugar de los de otros Estados miembros.

Por último, citar en el mismo sentido las Decisiones de la Comisión de 21 de agosto de 2015 sobre la presunta ayuda estatal a Glenmore Lodge, y a los Clubs de Golf propiedad de sus miembros en el Reino Unido.

Destacable resulta también el artículo 165 del TFUE, y su reflejo en las ayudas que se pretenden conceder, que en su apartado 1 establece lo siguiente:

1. La Unión contribuirá al desarrollo de una educación de calidad fomentando la cooperación entre los Estados miembros y, si fuere necesario, apoyando y completando la acción de éstos en el pleno respeto de sus responsabilidades en cuanto a los contenidos de la enseñanza y a la organización del sistema educativo, así como de su diversidad cultural y lingüística.

La Unión contribuirá a fomentar los aspectos europeos del Deporte, teniendo en cuenta sus características específicas, sus estructuras basadas en el voluntariado y su función social y educativa.

Por todo lo expuesto, y en aplicación del mismo, mediante la concesión de las ayudas objeto de informe se viene a dar cumplimiento a la dimensión europea del Deporte, toda vez que las competiciones deportivas que se lleven a cabo en las instalaciones deportivas objeto de ayuda cumplen con lo establecido en el referido artículo.

Por todo lo anterior, a juicio de este centro directivo, cabe concluir que **las ayudas para municipios y entidades locales autónomas de Andalucía no podemos calificarla como ayudas de Estado, toda vez que no afectan a los intercambios comerciales entre los Estados miembros**, al tratarse de ayudas de **carácter puramente local y adoptadas en el ámbito del deporte no profesional**.

El **carácter puramente local** viene justificado toda vez que el alcance de la misma tiene un impacto limitado al ámbito territorial, en tanto sólo podrán ser beneficiarios de la subvención los municipios y entidades locales autónomas de Andalucía, previo análisis de las necesidades regionales autonómicas y debidamente acreditadas por el solicitante, tratándose además de ayudas para mejoras y reformas de instalaciones deportivas existentes.

Son instalaciones de interés general y están situadas en el territorio de forma homogénea y proporcional al número de habitantes de cada uno de los ámbitos de planificación deportiva, acorde con el tamaño de las poblaciones y características de los territorios a los que dan cobertura y servicio.

Tienen un carácter eminentemente local y de proximidad a los usuarios; características multideportivas (diversidad de formas de práctica deportiva); no presentar ninguna discriminación de acceso para ningún

| | | | |
|-------------|----------------------------|---------------------|--------------|
| FIRMADO POR | ANTONIO FERNANDEZ MARTINEZ | 01/06/2018 12:38:38 | PÁGINA 11/15 |
| | TRINIDAD JURADO ALBERCA | 01/06/2018 12:22:03 | |

colectivo de población (edad, condición física, sexo, nivel económico...); ofrecer posibilidades de práctica deportiva a los colectivos de usuarios más habituales: escolares, deportistas de competiciones de nivel base, o población en general; ofrecer una alta rentabilidad social, permitiendo la atención a un gran número de usuarios; y tener carácter permanente dando servicio continuado a sus usuarios.

Por tanto, tratándose de infraestructuras deportivas públicas locales y elemento fundamental del sistema deportivo andaluz, **no puede considerarse que la concesión de esta ayuda pueda afectar al intercambio comercial entre los Estado miembros**, en palabras de la Comisión, "*utilizando predominantemente un público local y que probablemente no atraigan clientes o inversiones de otros Estados miembros. El beneficiario suministraba bienes o servicios a una zona limitada dentro de un Estado miembro y no era probable que atrajera clientes de otros Estado miembros y que no podía preverse que la medida tuviera un efecto más que marginal en las condiciones de inversiones ó establecimientos transfronterizos*".

Por otro lado, las referidas ayudas pertenecen al **ámbito del deporte no profesional**, en tanto que en las instalaciones deportivas subvencionables no se celebrarán competiciones de ligas profesionales.

VI. INFORME PRECEPTIVO EMITIDO POR EL CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES

Con fecha 23 de mayo de 2018, se recibe en este centro directivo Informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales sobre el Proyecto de bases reguladoras para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva, dirigidas a dotar de Pabellón Deportivo Público a las Entidades Locales de Andalucía.

1. Observaciones Generales

...

Al respecto debe recordarse que los gobiernos locales constituyen uno de los tres niveles de gobierno garantizados constitucionalmente y con legitimidad democrática de primer grado, no considerándose, por tanto, adecuado el instrumento de las subvenciones en las relaciones entre dichos niveles de gobierno, en este caso, entre el nivel de gobierno autonómico y el nivel de gobierno local.

...

El artículo 5 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte, dedicado a los principios rectores, establece lo siguiente:

*Los poderes públicos de Andalucía, en el marco de sus respectivas competencias, **fomentarán** el deporte y tutelarán su ejercicio, en los diferentes niveles y ámbitos deportivos, con el fin de alcanzar estándares de calidad y excelencia, la satisfacción y fidelización de las personas deportistas, a través de una práctica deportiva compatible con la salud y la seguridad, de acuerdo con los siguientes principios rectores:*

...

j) La planificación, promoción y fomento de una red de instalaciones y equipamientos deportivos suficientes, racionalmente distribuida, y acorde con los principios de sostenibilidad social, económica y ambiental y de movilidad.

| | | | |
|-------------|----------------------------|---------------------|--------------|
| FIRMADO POR | ANTONIO FERNANDEZ MARTINEZ | 01/06/2018 12:38:38 | PÁGINA 12/15 |
| | TRINIDAD JURADO ALBERCA | 01/06/2018 12:22:03 | |

Por su parte, el artículo 11 de la citada Ley establece como competencia de la Junta de Andalucía la planificación, ordenación, coordinación y **fomento** de la construcción de las instalaciones deportivas, garantizando el equilibrio territorial.

El artículo 78.1 de la mencionada Ley establece que *la Administración de la Junta de Andalucía **fomentará el deporte, mediante un régimen de ayudas públicas dentro de las disponibilidades presupuestarias, de conformidad con la normativa comunitaria, estatal y autonómica que le sea de aplicación.***

Asimismo, el apartado 2 del referido artículo, prevé que la Consejería competente en materia de Deporte podrá aprobar convocatorias de ayudas públicas con otras administraciones o entes públicos o privados para la construcción, reforma, mejora y equipamientos de instalaciones deportivas, y comenzando su apartado 3 en referencia a las instalaciones deportivas subvencionadas.

El artículo 45.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma en las materias de su competencia la potestad de ejercer la actividad de fomento, a cuyos efectos podrá otorgar **subvenciones** con cargo a fondos propios.

El Decreto 144/2001, de 19 de junio, sobre los Planes de Instalaciones Deportivas establece que la Consejería formulará periódicamente **convocatorias** para promover la construcción, la mejora o la reforma de instalaciones deportivas de titularidad pública, con el objeto de que los municipios interesados puedan solicitar su colaboración. Dicha convocatoria determinará los casos en que la citada colaboración **se materializará a través de subvenciones** y aquellos casos en los que, tras suscribir el correspondiente convenio, lo será mediante la participación en su construcción.

Por su parte, el Decreto 212/2015, de 14 de julio, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Turismo y Deporte, dispone en su artículo 1 que corresponden a esta Consejería, dentro del marco de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma por el Estatuto de Autonomía de Andalucía, las relativas al turismo y al deporte, ejerciendo estas competencias mediante la planificación, la ordenación, la promoción y el desarrollo de dichas materias.

El artículo 6 del mismo Decreto atribuye, entre otras, a la persona titular de la Secretaría General para el Deporte, la planificación de las instalaciones deportivas, el impulso, fomento, colaboración, coordinación y seguimiento de la ejecución de instalaciones y equipamientos deportivos de titularidad de otras Administraciones públicas, federaciones o entidades de Andalucía.

El Programa presupuestario 46A "Infraestructura, Centros y Ordenación Deportiva", cuya ejecución corresponde a la Secretaría General para el Deporte, prevé, mediante la ejecución de los créditos disponibles en el ejercicio 2018 y anualidades futuras que se comprometan, una apuesta importante, entre otras, por la inversión en materia de instalaciones deportivas, tanto de titularidad de la Junta de Andalucía como las gestionadas por los Entes Locales.

La Orden de 3 de julio de 2012, por la que se establecen los códigos y las definiciones de la clasificación económica del estado de gastos, en cuanto al Capítulo VII Transferencias de capital, que *se define y estructura de forma análoga al Capítulo IV "Transferencias Corrientes" cuando los pagos se destinen a*

| | | | |
|-------------|----------------------------|---------------------|--------------|
| FIRMADO POR | ANTONIO FERNANDEZ MARTINEZ | 01/06/2018 12:38:38 | PÁGINA 13/15 |
| | TRINIDAD JURADO ALBERCA | 01/06/2018 12:22:03 | |

Operaciones de Capital y Financieras.

El Capítulo IV Transferencias corrientes dice así: *Créditos destinados a efectuar pagos, condicionados o no, sin contrapartida directa, tanto para la financiación de operaciones genéricas o transferencias, como para la financiación de operaciones corrientes con un fin concreto específico o subvenciones. Igualmente contemplará los gastos corrientes, en los que incurra la Administración. Igualmente contemplará los gastos corrientes en los que incurra la Administración, por la adquisición de bienes, derechos o servicios con la finalidad exclusiva de ser entregados en terceras en calidad de ayudas en especie.*

*Dentro de este capítulo se recogerán las transferencias, destinadas a financiar de forma genérica la actividad corriente de las **entidades instrumentales y consorcios de la Administración de la Junta de Andalucía**, o compensar pérdidas de ejercicios anteriores, denominadas transferencias de financiación de explotación.*

Del mismo modo, se incluirán en el Capítulo VII aquellas destinadas a financiar de forma genérica la adquisición por las entidades de elementos del inmovilizado que se incorporen a su estructura fija, habitualmente denominadas transferencias de financiación de capital.

*A estos efectos, se entenderá por gasto de transferencia de financiación la entrega dineraria sin contrapartida directa por parte de la entidad beneficiaria, **realizada por la Administración de la Junta de Andalucía**, sus agencias administrativas y de régimen especial **a favor de los entes instrumentales y consorcios que tengan reconocido este instrumento de financiación en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía**, para financiar total o parcialmente y de forma genérica actuaciones no singularizadas ni condicionadas por el órgano que propone el gasto, y que corresponden a la titularidad y competencia de aquellas entidades.*

Asimismo, se financiarán mediante transferencias de financiación las líneas de subvenciones o ayudas propias que así figuren expresamente recogidas en sus estatutos o norma de creación de la Entidad y siempre que se contemple dicha facultad individualizada por cada línea de subvención.

Por el contrario, no se considera transferencia de financiación cualquier otra aportación dineraria destinada a financiar las actuaciones de competencia y titularidad de las consejerías y agencias...

Tampoco tendrán la consideración de transferencia de financiación las disposiciones dinerarias que deban tener la consideración jurídica de gasto de subvención, ya sea nominativa, excepcional o reglada, a favor de la entidad receptora de dicha disposición.

| | | | |
|-------------|----------------------------|---------------------|--------------|
| FIRMADO POR | ANTONIO FERNANDEZ MARTINEZ | 01/06/2018 12:38:38 | PÁGINA 14/15 |
| | TRINIDAD JURADO ALBERCA | 01/06/2018 12:22:03 | |

Por todo lo anterior, desde esta Secretaría General para el Deporte se considera que el régimen de subvenciones propuesto es el más adecuado para llevar a cabo el cumplimiento del mandato legislativo de fomentar la construcción, reforma y mejora de instalaciones y equipamientos deportivos.

Por último, se informa que se ha respondido a las aportaciones realizadas por los Ayuntamientos de Huelva y Ayamonte, como ya se hizo con el Ayuntamiento de Villablanca, a la consulta pública efectuada de manera previa a la elaboración por parte de esta Consejería de las bases reguladoras para la concesión de subvenciones dirigidas al fomento de infraestructuras deportivas para las Entidades Locales de Andalucía, establecida por la Secretaría General para el Deporte mediante Resolución de fecha 24 de octubre de 2017.

Sevilla, 1 de junio de 2018

LA JEFA DEL SERVICIO DE GESTIÓN DE
INVERSIONES
P.A. LA COORDINADORA

EL SECRETARIO GENERAL PARA EL
DEPORTE

Trinidad Jurado Alberca

Antonio Fernández Martínez

| | | | |
|-------------|----------------------------|---------------------|--------------|
| FIRMADO POR | ANTONIO FERNANDEZ MARTINEZ | 01/06/2018 12:38:38 | PÁGINA 15/15 |
| | TRINIDAD JURADO ALBERCA | 01/06/2018 12:22:03 | |

